



Señor

HONORABLE MAGISTRADO

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

SALA CIVIL AGRARIA Y FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN No 2018-0032

DE: LUIS HERNANDO LÓLEZ

VSS: ALFONSO ELI LOPEZ DIAZ Y OTRAS

JOSÉ IGNACIO RIVEROS IBAGÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.999.115 expedida en Choachí, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 81.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado profesionalmente en la Avenida Jiménez No. 8 A – 77 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D. C., email jiriabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado de la demandante, hallándome dentro del término legal previsto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., procedo a precisar de forma breve los hechos que motivan las discrepancias con la decisión adoptada por el A Quo en audiencia del día 18 de febrero de 2021 así:

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

1º Se hace necesario precisar, que el petitum de la demanda se halla directa y concretamente encaminado, a que se declare una Simulación Absoluta por Testaferrato.

2º. En el curso del proceso, no logró demostrarse de manra fehaciente que ello haya ocurrido.

3º. De la probatoria consistente en interrogatorios a los demandados al igual que la testimonial y documental aportada como soporte de su declaración de la demandada, se puede evidenciar, que si bien es cierto



jamás existió la figura de la venta consignada en los títulos demandados, lo cual siempre fue admitido y reconocido por la parte pasiva desde la contestación de la demanda, no es menos cierto que la voluntad de transferir el dominio de los bienes a sus dos únicas hijas herederas, se constituía en una necesidad, para poder obtener la atención urgente que demandaba la grave enfermedad dictaminada a su progenitora (cáncer); razón por la que ella (la Señora María Sara Herrera), igualmente transfirió el dominio de sus derechos, pese a que los mismos no se hallaban expuestos a ningún riesgo frente a la eventual responsabilidad de su cónyuge.

4º. La probatoria demuestra, que jamás existió una simulación absoluta por testaferrato.

5º. Es cierto que existió una Simulación, pero la misma fue de carácter Relativo, dado que de los declaraciones vertidas por la parte demandada en sus interrogatorios y la testimonial de la Señora María Sara Herrera, resulta absolutamente clara, la necesidad de los enajenantes de transferir en favor de las adquirentes los derechos de dominio sobre sus únicos bienes, dada la extrema necesidad y urgencia por la que atravesaban.

6º. La verdadera intención, se puede enmarcar jurídicamente, bien en una donación condicionada, o en una dación en pago de los gastos presentes y futuros que ocasionara la enfermedad de los progenitores a las demandadas hijas.

7º. Como las pretensiones de la demanda son precisas, a ello debe ceñirse la sentencia.

La congruencia que gobierna las decisiones judiciales, exige que la sentencia debe guardar congruencia absoluta entre lo legalmente probado, lo petitionado y lo finalmente concedido; este es un imperativo legal al que debe ajustarse el juzgado.

8º En este caso en particular, no se advierte que se haya dado aplicación al imperativo de la congruencia, porque como se ha podido decantar, el acto jurídico demandado, entraña una **simulación relativa y no una simulación absoluta por testaferrato**, por lo que así habrá de ser reconocido y declarado por esta Honorable Sala, al no haberse demostrado



legalmente los presupuestos exigidos para acceder a las pretensiones de la demanda. **Simulación Absoluta por Testaferrato**, hecho carente de prueba contundente que así lo demuestre.

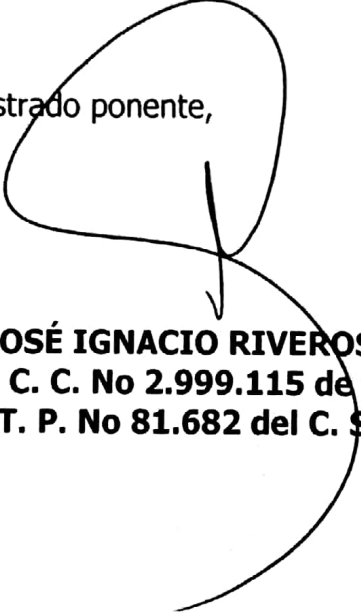
SOLICITUD

A Ud. Señor Magistrado ponente y a la Honorable Sala, comedidamente solicito:

1º. Se digne revocar la Sentencia proferida por el A Quo Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, y en su defecto, desestimar las pretensiones de la demanda.

2º. Condenar en costas y Agencias en dercho a la parte demandante

Del Honorable Magistrado ponente,



JOSÉ IGNACIO RIVEROS IBAGÓN
C. C. No 2.999.115 de Choachí
T. P. No 81.682 del C. S. de la J.